



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (62). SESENTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (12) doce de octubre de dos mil veintidós (2022). -----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0066/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia del diecinueve de abril del dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número ****, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DOMICILIARIO**;

----- **R E S U L T A N D O.** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, el diecinueve de abril del dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO DOMICILIARIO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

---- **PRIMERO.-** El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada. -----

---- **SEGUNDO.-** ***** ***** ***** , es penal y materialmente responsable del delito de **ROBO DOMICILIARIO** cometido en agravio del C. ****
**** ***** , en consecuencia se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.** -----

---- **TERCERO.-** En consecuencia en esta instancia se le impone al sentenciado ***** ***** ***** , la pena de **TRES AÑOS DIEZ MESES Y VEINTIUN DIAS DE PRISIÓN, ASI COMO UNA MULTA DE**

NUEVE DIAS DE SALARIO MINIMO vigente en la época de los hechos que lo era de 55.84 (cincuenta y cinco pesos 84/100 m.n.) lo que se traduce en la cantidad de \$502.56 (quinientos dos pesos 56/100 moneda nacional), pena corporal que se da por COMPURGADA EN SU TOTALIDAD en virtud de que el inculpado estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, cumpliendo la pena de prisión impuesta en esta resolución.-----

---- CUARTO.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Esta instancia se **CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO** al sentenciado ***** *, dejándose a salvo los derechos a la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia. -----

---- QUINTO.- AMONESTACIÓN. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente. -----

---- SEXTO.- AMONESTACIÓN.- una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndose que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente. -----

---- SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----

---- NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber del improrrogable término



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de ley de **CINCO DIAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. -----

---- **NOVENO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de dar cumplimiento a su oficio numero **** emitido dentro del cuaderno de amparo **** relativo al juicio de amparo directo ****, promovido ante el Primero Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el quejoso ***** ***** *****.

---- Así lo resolvió y firmó electrónicamente el Ciudadano Licenciado **JUAN ARTEMIO HARO MORALES**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la C. Licenciada **MARLENE CORTES BOBADILLA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada en términos del artículo 105 de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y firma y da fe de lo actuado.- **Doy Fe...** -----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado, turnado el trece de septiembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

---- Cabe mencionar, que al sentenciado ***** *****, se le dictó sentencia condenatoria del diecinueve de abril de dos mil veintidós, la cual fue dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Madero, Tamaulipas, por el ilícito de robo domiciliario, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 Fracción I, y 407, todos del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos, por lo que se le impuso la pena de tres años, diez meses y veintiún días de prisión, con una multa de nueve días de salario mínimo, sanción corporal que se dio por compurgada, atendiendo a que el Juez de origen mencionó que el encausado se encontraba privado de su libertad por los hechos en cuestión, cumpliendo la pena impuesta. -----

---- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho. -----

---- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página 360, que es del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios". -----

---- **TERCERO.-** Reviste importancia dejar establecido que este Tribunal de alzada no examinará lo concerniente a los elementos del tipo penal de robo domiciliario, la plena responsabilidad del acusado ***** , en la comisión del delito que se le

imputa, ni en lo que respecta al pago de la reparación del daño, toda vez que no existe inconformidad de las partes por cuanto a esos apartados se refiere. Motivo por el cual esta Magistratura estudiará única y exclusivamente en lo que concierne a la individualización de la pena. -----

---- Cabe precisar que los hechos que se le imputan al acusado se hacen consistir en que el día once de marzo de dos mil diez, el aquí encausado ***** *, ingresó al domicilio ubicado en calle ***** *, y se apoderó de cosas bienes muebles, sin que la totalidad de los mismos hayan sido recuperados, pues como lo dijo la parte ofendida el ciudadano ***** *, al haberle sido avisado por su hermano menor ***** *, aproximadamente salió de su trabajo como a las dos y media de la tarde, llegando al domicilio referido en antelación, en donde ya se encontraba su hermano mismo que le refirió que cuando llegó a la casa observó que habían robado la misma, pues advirtió que tanto los cuartos, así como la sala estaban desordenados, motivo por la cual optó por llamar al denunciante, así como se contactó a la policía mencionando que a la media hora llegaron, que se entrevistaron con unos vecinos, que con posterioridad arribó la policía ministerial, emitieron un peritaje, levantaron huellas, tomaron fotografías, logrando observar el ofendido que le hacía falta una Lap Top HP, una Lap Top Compac, un televisor Sony de 31 pulgadas, ropa de hombre playeras y pantalones, siete perfumes, un play station 3, dos relojes, dos maletines uno con instrumentos de medicina, dos maletas de viaje, tres pares de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tenis nuevos y dos celulares, siendo lo que logró darse cuenta que le habían robado. -----

---- Con relación a la causa penal que se recurre, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado mediante escrito del diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el veintidós de septiembre del año en que se actúa. -----

---- **CUARTO.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que es **inoperante** por insuficiente el argumento esgrimido por la Fiscal Adscrita mediante escrito de agravios de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo que se **confirma el fallo apelado**, en lo que refiere a la individualización de la pena, en la que se le impuso a en definitiva a ***** *****, **tres años, diez meses y veintiún días de prisión, y una multa de nueve días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$502.56 (quinientos dos pesos 56/100 moneda nacional)**, pena prevista en los artículos 402, fracción I y 407, fracción I, del Código penal en vigor, por ser penalmente responsable del delito de **Robo Domiciliario**. -----

---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando sexto de la resolución apelada señala: -----

"...SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.- Una vez que ha quedado debidamente acreditado el cuerpo del delito y

*justificada la plena Responsabilidad Penal de ***** *****, en el mismo, corresponde ahora entrar al estudio de la sanción a imponerle al prenombrado, por lo que resulta procedente adentrarnos al estudio de la individualización de la pena, ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, tomando en cuenta la naturaleza de la acción en los términos de los artículos 18 Fracción I y 19 del Código Penal en vigor, fue dolosa pues aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, los medios empleados para ejecutar el ilícito en comento que lo fue la voluntad del sujeto activo de introducirse al inmueble propiedad del pasivo, y apoderarse de los objetos afectos al proceso; la extensión del daño causado que lo fue el menoscabo patrimonial, además de tomarse en consideración las circunstancias personales de ***** *****, al rendir su declaración preparatoria dijo tener veintidós años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho que se le atribuye, que en lo relativo a su educación refirió contar con la Primaria completa, por tanto su grado de instrucción se considera bajo, que cuenta con ocupación de Ayudante General percibiendo la cantidad aproximada de un mil pesos por semana, por tanto su condición económica se considera baja, que si es afecto a los bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas que sí cuenta con antecedentes penales, lo que se corrobora con el oficio No ***** de fecha siete de octubre del año en curso inserto a fojas doscientos veinticuatro, remitido por el C. Director de Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Tamaulipas, por lo que se le considera reincidente, los motivos que lo impulsaron a delinquir siendo su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley al apoderarse ilícitamente del los objetos afectos al proceso, así mismo es de observarse las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que han quedado precisados, las mismas quedaron debidamente acreditadas en autos, ya que quedó debidamente establecido que estos hechos se suscitaron el día once de marzo del año dos mil diez, aproximadamente a las 19:20 horas (**tiempo**), en el domicilio ubicado en Calle Segunda numero 424 de la Colonia Jardín 20 de Noviembre de esta ciudad, (**lugar**) ingresando al domicilio del pasivo, y sustrayendo los objetos propiedad del ofendido que se encontraba en el interior del mismo, (**modo**); Lo que nos lleva a ubicar al citado individuo en un grado de temibilidad ligeramente superior a la mínima y atendiendo a la acusación del Ministerio Público que solicitó se impusiera al hoy sentenciado la pena establecida en los numerales 403 y 407 Fracción I del Código Penal Vigor, pretensión que resulta parcialmente procedentes, atendiendo a que por cuando hace a la pena señalada por el artículo 403 esta no resulta procedente toda vez que en autos obran los dictámenes de valuación de los objetos recuperados (foja 61 y 64), y atendiendo al principio in dubio pro reo, contenido en el artículo 23 constitucional, se considera que debe de aplicarse la pena establecida en la fracción I, del artículo 402 del Código Penal y no la del robo de cuantía indeterminada establecida en el artículo*

403 del ordenamiento legal antes invocado, lo anterior por que la primera es la que más le beneficia al sentenciado, así pues atendiendo el grado de temibilidad del acusado, resulta procedente justo y equitativo imponerle al ahora sentenciado de conformidad con lo establecido **por el artículo 402 fracción I del Código Penal vigente, se le impone la pena de CUATRO MESES Y VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE NUEVE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de los hechos;** a la que deberá de sumársele la pena a que se refiere al numeral **407 Fracción I del Código Penal en vigor, por lo que se le impone la pena de TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN,** imponiéndosele en total una pena de TRES AÑOS DIEZ MESES Y VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, ASI COMO UNA MULTA DE NUEVE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de los hechos que lo era de 55.84 (cincuenta y cinco pesos 84/100 m.n.) lo que se traduce en la cantidad de \$502.56 (quinientos dos pesos 56/100 moneda nacional), pena corporal que se da por COMPURGADA EN SU TOTALIDAD en virtud de que el inculpado estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, cumpliendo la pena de prisión impuesta en esta resolución...". -----

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, la Agente del Ministerio

Público Adscrita a esta Sala, expresó en sus agravios lo siguiente: -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*"...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****

*****, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar:*

Señala el juez de la causa: "SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.- [...]

*Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado *****

*****, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**, en un grado de culpabilidad **ligeramente superior al punto mínimo**, dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

"ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de culpabilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia...”.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*En ese sentido, debe precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en el caso concreto, el acusado ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es **el patrimonio de las personas**, toda vez que en autos de la causa penal en análisis se encuentra legalmente acreditado que el día 11 de marzo del año 2010, el hoy sentenciado se introdujo al domicilio ubicado en calle ***** de donde se apoderó en forma ilícita de diversos bienes muebles, entre ellos, dos computadoras laptop, un video juego Play Station con su control remoto, relojes, zapatos, maletas con ropa, diversa herramienta y perfumes, mismos objetos que sabía el acusado en todo momento le eran ajenos, siendo propiedad de la parte ofendida *****; habiéndose así acreditado la plena responsabilidad penal de ***** quedando ubicado en la escena del*

*evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos **399, 403 y 407 fracción I** del Código penal vigente en el Estado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, puesto que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditándose que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, siendo muy superficial el estudio que se realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por ***** *****, quien en sus generales señaló ser originario de ***** *****, contar con ***** años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el ***** *****, de estado civil *****, desempleado, que sí sabe leer y escribir por haber concluido la instrucción *****, que sí cuenta con antecedentes penales, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle ***** *****, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito,*

*por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además es de señalarse que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa; por otra parte, es relevante mencionar que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, introducirse al domicilio de la parte ofendida para apoderarse en forma ilícita de diversos bienes muebles que le eran ajenos, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por su forma de intervención; por lo que al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerar al sentenciado ***** *****, con un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*grado de culpabilidad **ligeramente superior al punto mínimo.***

*Por consiguiente, se solicita respetuosamente a esa H. Sala Unitaria, se **modifique la sentencia condenatoria recurrida**, para que se ubique a ***** en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta es indulgente en comparación con el daño causado al paciente del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, ya que si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; debiéndose tomar en consideración además que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, toda vez que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado*

*de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, ya que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, puesto que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**, la justa y exacta penalidad contemplada en los artículos **403 y 407 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, como lo solicitara mi homóloga Adscrita en su escrito de acusación de data 17 de diciembre de 2021 y conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios.*

Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS

EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.".-

Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).-

De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del

órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.”.-

Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

"TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE

LA.- Para una correcta individualización de la pena, aunque el juzgador puede hacer uso de su arbitrio para cuantificar las sanciones que estime ajustadas, esa libertad no es absoluta, ya que debe ser congruente con la peligrosidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiares del delincuente, es decir, el juzgador individualizará la pena cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del reo, sino la conclusión racional resultante del estudio de su personalidad en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 98/91. Alejandro Tecuatl Hernández. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 259/90. Pedro Nava Vite. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado..."

---- Con respecto a lo anterior, se advierte que el agravio que hace valer la Fiscal Adscrita a esta Sala Penal, consiste en que el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de Primer grado no realizó una adecuada aplicación del numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al acusado en un grado de culpabilidad ligeramente superior al punto mínimo, ya que debió analizar las características que se percibieran del encausado en cita, así como tomar en cuenta las condiciones para un correcto análisis de las circunstancias para llevar a cabo la perpetración del ilícito en cuestión, y que a su consideración se debió establecer en un grado mayor de culpabilidad, y por ende, se incrementara la sanción que se aplicó por el Juez en cuestión.-----

---- Ahora es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicha Fiscal, esta Autoridad no advirtió que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto al grado de culpabilidad en la que se ubicó al sentenciado *****. Lo anterior es así ya que, únicamente se aboca a citar los hechos materia de estudio del juez de primer grado, sin de que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual esta Autoridad pueda de ser el caso modificar el grado de culpabilidad del acusado mencionado en antecedentes.

---- A su vez, y con el fin de hacer énfasis con lo mencionado en antecedentes, es necesario plasmar el artículo 69, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, mismo que señala: -----

"...ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:

I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;

II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;

III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;

IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;

V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;

VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin

embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,

VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...”

---- Del dispositivo transcrito se pueden observar las condiciones que el Juez debe tomar en cuenta para efecto de establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado, así como la sanción a imponer por el delito que se le imputa; sin embargo, del pliego de agravios señalados por parte de la Ministerio Público adscrita, hace valer que el Juez de origen debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, pues refiere que *****

*****, fue quién llevó a cabo la perpetración del ilícito, que vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es el patrimonio de las personas, así como que se apoderó de manera ilícita de diversos bienes muebles, el encausado sabía que le eran ajenos y que dicho acto lo realizó de manera dolosa, pues no tuvo motivo alguno para realizar el acto, sino, únicamente fue su afán de hacerlo. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Es necesario recalcar de lo mencionado por dicha Fiscal adscrita que, en ningún momento realiza razonamiento lógico jurídico alguno para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego petitorio, advirtiéndose que no se describen y/o enumeran dichos aspectos para justificar el grado en que se modula para determinar la culpabilidad del acusado, es decir, no hace mención de qué forma es que influyen tales características para que esta Autoridad pueda determinar el grado en cuestión con cada uno de los factores que menciona. ----

---- Ahora bien, del análisis de los agravios que hace alusión la Agente del Ministerio Público adscrita, al ponerlos frente al precepto legal que ya fue señalado y transcrito en supralíneas, a todas luces se aprecia ver que se omitió realizar un razonamiento en cuanto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente del delito en el momento en que cometió el ilícito, las circunstancias con las que considera relevantes para determinar la posibilidad de ajustar la conducta del encausado a las exigencias que establece la norma, así como debió estimar los motivos que hayan impulsado la conducta, condiciones fisiológicas y/o psicológicas específicas en que se encontraba el multireferido encausado en el momento de la comisión del hecho, también debió, hacer mención respecto al comportamiento con el que se haya desenvuelto con relación al delito cometido (juicio de reproche), siendo omisa en tomar en consideración en su pliego de agravios las costumbres, condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, si pertenece a algún pueblo étnico o

comunidad indígena, si tenía vínculos de parentesco, amistad o relación con la parte ofendida, ni mucho menos citó dictámenes periciales y/o diversos medios de prueba, para efecto de que se tomaran en cuenta, al momento de analizar la individualización de la pena, y como es que estos repercuten al momento de establecer el grado de culpabilidad y la pena a imponer. -----

---- En síntesis del estudio de los agravios de la ministerio público se observa que, no precisó los puntos a considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a *****. -----

---- Aspectos que la Representante Social, no pormenoriza o indica, ya que no señala en que grado modula y/o considera para determinar la culpabilidad del ya mencionado encausado, y con ello realizar argumentos los cuales influyan en el ánimo de esta Autoridad para estar en condiciones de determinar un grado de culpabilidad alto al acusado, respecto a cada uno de los factores en cuestión, de modo que la Fiscal, debió tomar en consideración la totalidad de lo enmarcado en el dispositivo 69, del Código Penal en vigor, es decir, debió señalar: -----

- El margen de punibilidad a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la cual es determinada por el valor del bien jurídico lesionado, su grado de afectación, medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

empleados, forma de intervención, así como el grado de culpabilidad el cual será determinado por las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de diferente manera y el de respetar la norma que se ha quebrantado, debiendo ser sancionado de acuerdo a dicha culpabilidad; -----

- Citar las características del encausado, es decir, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en las que se encontraba al momento de la comisión del delito, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales, o de ser el caso, verificar los vínculos de parentesco, amistad y/o relación con la parte ofendida [de ser el caso], así como citar dictámenes periciales o medios de prueba, y los motivos que le impulsaron a delinquir; -----
- Citar si pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena; y, --
- Si hubo concurso real o ideal, con el fin de que tomando como base ello, se imponga la pena que le corresponda. ----

---- De lo anterior, se advierte que del contenido del pliego de agravios se aprecia no hizo referencia a dichos aspectos, pues, no describe y/o enumera cada uno de dichos puntos, haciendo un razonamiento lógico jurídico con el afán de que éste influya en el ánimo de esta Autoridad para determinar si efectivamente dichos factores son suficientes para la modificación del grado de culpabilidad que se impuso por el Juez de primer grado, dado a que, como ya se ha mencionado, la Fiscal de referencia, no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y las que le perjudican, con el fin de, señalar y fundar las razones por

las que se debe aumentar el grado de culpabilidad y la sanción que se le impuso en la primera instancia, tomando en cuenta lo señalado por el ya mencionado numeral 69 del Código Sustantivo de la materia. -----

---- A lo mencionado en antecedentes, es aplicable la jurisprudencia con número de registro 181305, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ubicada en el Tomo XIX, del mes de Junio de 2004, Tesis: VI.2o.P. J/8, en la Página 1326, en Materia Penal, de la Novena Época, con el rubro y tenor siguiente: -----

"...PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. *La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibile, en virtud de que conforme al artículo **18 constitucional**, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas...". -----*

---- Por otra parte, de manera complementaria la Agente del Ministerio Público, aduce que al haberse justificado la responsabilidad penal del mismo conforme a lo establecido por el arábigo 39, Fracción I, del Código Penal en cita, así como que del contenido de las constancias del expediente ****, se advirtió que el encausado actuó en todos sus sentidos, que no se justificó causal de legítima defensa y/o diversa circunstancia, ni mucho menos que haya actuado en un estado inconsciente, según lo

señalado por los numerales 32, 35 y 37, del Código Sustantivo de la Materia. -----

---- Dicho lo que antecede, no se comparten los argumentos en cuestión, pues, no se debe pasar por alto lo citado en el artículo 70, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro en señalar que las circunstancias que sean consideradas específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, tal como se aprecia por esta Magistratura que la Fiscal Adscrita pretende hacerlo. -----

---- Siguiendo con el análisis del contenido del pliego de agravios se advierte que la Fiscal Adscrita solicita lo siguiente: -----

---- *"...Se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida**, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se **incremente** la pena impuesta por el Juzgador de origen, solicitando que por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN CASA HABITACIÓN**, se le imponga en esta Alzada la justa y exacta penalidad contemplada en los artículos **403 y 407 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, como lo solicitara mi homóloga Adscrita en su escrito de acusación de data 17 de diciembre de 2021 y conforme a las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*razones expuestas en el presente pliego de
expresión de agravios...". -----*

---- Transcripción de la cual, se puede advertir que dicho Agente del Ministerio Público solicita la pena estipulada en el dispositivo 403 y 407 fracción I, del Código Sustantivo de la materia, sin pasar por alto que el Juez de primer grado impuso la señalada en el artículo 402, fracción I y 407 fracción I, del Código Penal de Tamaulipas. -----

---- De lo anterior esta Magistratura no comparte su pretensión respecto a que se imponga la sanción señalada en el numeral 403 del Código Penal en cuestión, pues, en similares términos dicha Fiscalía no realiza ejercicio argumentativo con el cual se pueda probar su pretensión, o las razones con las que el delito en cita es de cuantía indeterminada, sino que, únicamente se abocó a mencionar que solicita dicha penalidad establecida en el dispositivo de referencia, dado que su homóloga adscrita al Juzgado de Primera Instancia, así lo peticionó en sus conclusiones, aunado a que no combatió y/o mencionó las circunstancias que considera el Juez de origen fue erróneo al momento de tomar en consideración los dictámenes periciales que obran dentro de autos, es decir, no combata lo señalado en la sentencia con argumentos lógicos y jurídicos con el fin de que se genere convicción alguna para considerar modificar la penalidad conforme lo señalado en el numeral 402, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en resumen, la Agente del Ministerio Público Adscrita

fue omisa en sus agravios. -----

---- Por lo anteriormente señalado en el cuerpo de la presente resolución, y como ya ha quedado establecido en el preámbulo de la misma, esta Sala considera que son inoperantes por insuficientes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción, para que en esta instancia se modifique la pena impuesta al acusado, ya que en caso de ser atendidos por esta alzada estaría subsanando las omisiones en sus agravios, lo que equivale a sustituirse en sus actividades que le fueron encomendadas, lo que a todas luces equivaldría a violar garantías individuales en perjuicio del acusado. -----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

---- "APELACION EN MATERIA PENAL.

LIMITES EN LA. *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.. "* -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

---- "AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal..."* -----

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

---- "AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y*

de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia...” -----

---- Motivo por el cual esta Sala Penal, declara **firme e intocado el grado de culpabilidad** en que se ubicó al sentenciado *****
 ***** **, y que es ligeramente superior a la mínima, así como la **pena impuesta** por el Juez de Primera Instancia, que lo es de **tres años, diez meses y veintiún días de prisión, y una multa de nueve días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de \$502.56 (quinientos dos pesos 56/100 moneda nacional)**, pena prevista en los artículos 402, fracción I y 407, fracción I, del Código penal en vigor, por ser penalmente responsable del delito de **Robo Domiciliario**, pena corporal que se tuvo por compurgada en su totalidad dado a que el encausado de referencia, se encontró privado de su libertad por los hechos en cuestión, cumpliendo con la pena que le fue impuesta por parte del Juez de origen. -----

---- Así mismo, se confirma lo relativo al pago de la reparación del daño a la que fue condenado el encausado ***** **, por sus propios y legales fundamentos, atendiendo a que no fue materia de apelación. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal con residencia en Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado con sede en esta ciudad, así como al Director del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Altamira, Tamaulipas, para los efectos administrativos y/o jurídicos a que haya lugar, respectivamente. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, **se resuelve:** -----

---- **PRIMERO.-** Es **inoperante** por insuficiente el agravio esgrimido por la Agente del Ministerio Público, por lo que hace a la individualización de la pena, en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia del diecinueve de abril del dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **00103/2010**, instruido en contra de ***** *****, por el delito de **ROBO DOMICILIARIO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción I, y 407, fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado. -----

---- **TERCERO:-** Toda vez que son inoperantes por insuficientes los agravios expuestos por la Representación Social respecto a la individualización de la pena, es que se **deja firme** el grado de

culpabilidad en la que se le ubicó al sentenciado *****
*****, y que es el ligeramente superior a la mínima, así como la
pena impuesta por el Juez de los autos, que es la **de tres años,
diez meses y veintiún días de prisión, y una multa de
nueve días de salario mínimo vigente en la época de los
hechos, a razón de \$502.56 (quinientos dos pesos 56/100
moneda nacional)**, por ser penalmente responsable del delito de
Robo Domiciliario, mismo que se encuentra tipificado y
sancionado por los artículos 399, 402, fracción I y 407, fracción I,
del Código Penal en vigor. -----

---- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de
Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la
presente resolución al Juez de Ejecución Penal con residencia en
Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y
Reinserción Social en el Estado con sede en esta ciudad, así como
al Director del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en
Altamira, Tamaulipas. -----

---- **QUINTO.-** Se confirma lo relativo al pago de la reparación del
daño al que fue condenado el encausado de referencia. -----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución
devuélvase el proceso al Juzgado del conocimiento para los efectos
legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente
Toca Penal. -----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA
ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria
Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES**

CRUZ.- Doy fe. -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Juan Francisco Peña Gutiérrez.

L´GEGJ/L´CFC/L´JPG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha trece de octubre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En 18 e octubre de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE OCTUBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.